



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Relaciones Parlamentarias
Subsecretaría de Relaciones Institucionales
Dirección General de Enlace Parlamentario*

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
07 MAYO 2013
SEC:..... Nº..... HORA. 18:55

BUENOS AIRES, 7 de mayo de 2013

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de remitirle para su conocimiento copia del Mensaje N° 500 /13 que fuera ingresado por el Honorable Senado de la Nación.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.-

Mgter. NICOLAS NORIEGA
Director Gral. de Enlace Parlamentario
Subsecretaría de Relaciones Institucionales
Jefatura de Gabinete de Ministros

AL SEÑOR
DIRECTOR DE SECRETARIA
HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION
D. EUGENIO INCHAUSTI
S. _____ / _____ D.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, a 7 MAYO 2013

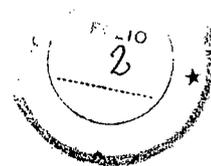
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración, un proyecto de ley, mediante el cual se autoriza la emisión de los siguientes instrumentos: el "BONO ARGENTINO DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (BAADE)", el "PAGARE DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO" y el "CERTIFICADO DE DEPOSITO PARA INVERSION (CEDIN)"; estableciéndose asimismo un régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.

Desde 2003 a la fecha la República Argentina se encuentra experimentando un proceso de crecimiento inédito para su historia. A partir del estallido de la crisis financiera internacional, la economía local ha eludido exitosamente las presiones recesivas provenientes del resto del mundo. Esta novedosa capacidad de nuestro país para evitar las consecuencias contractivas de las crisis originadas en los centros económicos mundiales da cuenta de la sostenibilidad del modelo de crecimiento iniciado en 2003, que se ha visto fortalecido por la significativa expansión del mercado interno, la inclusión social y la reindustrialización de la matriz productiva local.

Sin embargo, y como no puede ser de otra manera, en un mundo que se encuentra financiera y comercialmente integrado, esta capacidad

El Poder Ejecutivo Nacional



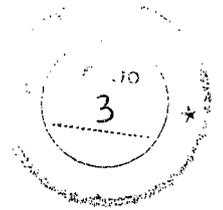
de la economía local para evitar los vaivenes económico-financieros no tiene carácter absoluto, sobre todo en lo que atañe al desempeño del comercio exterior y a los movimientos de capital disparados por decisiones que poco tienen que ver con la situación de la economía local.

Es así que durante los años 2009 y 2012 la economía argentina se vio afectada por el menor crecimiento económico mundial y la desaceleración del comercio internacional, entre otras causas. Estos factores fueron oportunamente contrarrestados por una activa política económica de carácter contracíclico, que logró minimizar de manera significativa el impacto de la crisis mundial en el entramado productivo local y en el proceso de inclusión social.

En este marco, es oportuno continuar fortaleciendo el mercado interno argentino a través de la acción del Estado Nacional. En este sentido, la exteriorización de capitales permite emplear recursos líquidos ociosos para financiar inversiones productivas y sociales que apuntalen el proceso de crecimiento, profundicen la reindustrialización iniciada en 2003 y permitan la inclusión de vastos sectores de la sociedad.

En esta dirección, la inversión pública se transforma en un elemento fundamental para dinamizar la economía, brindándole al sector privado los instrumentos necesarios para impulsar nuevas inversiones. Es entonces también responsabilidad del Estado Nacional arbitrar las medidas para que los recursos ociosos en manos de los agentes económicos encuentren las condiciones propicias para canalizarse hacia la inversión.

El Poder Ejecutivo Nacional



El exceso de dólares estadounidenses, registrado como Formación de Activos Externos en el Balance de Pagos alcanzó los USD 158.338 millones, entre 1992 y 2012. En el mismo sentido, analistas privados, estiman que los residentes tendrían en su poder dólares estadounidenses por una suma de USD 40.000 millones dentro del territorio argentino y de más del triple de esa cifra en el exterior.

En este sentido, el presente proyecto tiene como objetivo fundamental canalizar esos recursos ociosos en manos del sector privado hacia una mayor inversión, reconociendo a los poseedores de esos recursos un rendimiento razonable y seguro. De esta manera, el presente proyecto de ley de exteriorización de capitales permitirá que los fondos líquidos que el sector privado mantiene actualmente bajo la forma de dólares estadounidenses se plasmen en tres instrumentos financieros creados con el objetivo de promover la inversión en dos áreas cruciales para el fomento del crecimiento y el desarrollo económico del país: proyectos de inversión pública en sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos, y la inversión en la rama de la construcción e inmobiliaria.

A su vez, el mayor dinamismo de la inversión pública, de la construcción y de la actividad inmobiliaria, multiplicará los recursos originalmente utilizados, gracias a su impacto directo sobre la inversión y al consecuente impacto indirecto sobre los niveles de empleo y consumo. De esta manera, el impulso original de la inversión permitirá un incremento en el nivel de ingreso de la economía. El efecto multiplicador derivado del impulso inversor que

El Poder Ejecutivo Nacional



propiciará el Estado Nacional, será la garantía de que esos recursos ociosos tomarán la forma de un mayor nivel de ingreso agregado, con el consecuente impacto positivo sobre la recaudación tributaria.

Así, será la inversión la variable clave para garantizar el crecimiento de la economía, que a su vez se traducirá en mayores niveles de empleo y consumo y, con esto, en un mayor bienestar para todos los habitantes del territorio nacional. Los sectores a los que serán aplicados tales recursos líquidos garantizan el éxito de dicho proceso, gracias a su carácter estratégico, sus altos eslabonamientos productivos y su fuerte demanda de empleo, tanto directa como indirecta.

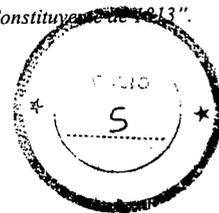
Los objetivos específicos del presente proyecto de ley surgen a partir del entendimiento del efecto diferencial que tiene la crisis económica mundial sobre la inversión privada y, en particular, sobre los grandes proyectos estratégicos para el país (por ejemplo: infraestructura e hidrocarburos), y la actividad inmobiliaria y de la construcción.

Los grandes proyectos de inversión destinados a fortalecer el proceso de industrialización y a fomentar sectores estratégicos son centrales para la mejora de la competitividad de la economía y el nivel de vida de los trabajadores. Es por eso que el presente proyecto ha diseñado tres instrumentos dirigidos específicamente a la materialización de este tipo de inversiones.

Por su parte, los datos de la economía mundial muestran que la crisis financiera iniciada en 2008 ha tenido un efecto negativo

El Poder Ejecutivo

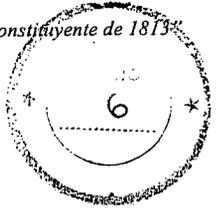
Nacional



particularmente intenso en la actividad inmobiliaria y en la inversión destinada a la construcción en diversos países. A título de ejemplo, en relación a 2007, en 2011 el valor agregado de la construcción se redujo cerca del -60% en Irlanda, -25% en el Reino de España, -30% en la República Portuguesa y -15% para la Zona Euro.

En el caso de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, epicentro de la crisis financiera mundial, la construcción de nuevas viviendas se desplomó entre 2007 y 2009. El número de nuevas viviendas construidas pasó de 1.812.000 en 2006 a tan sólo 554.000 en 2009, es decir, un 70% menos. Pese a evidenciar una leve recuperación desde 2010, la construcción de viviendas sigue lejos de los números evidenciados previo a la crisis internacional. A título de ejemplo, en el año 2012 se construyeron solo 736.000 nuevas viviendas. Por otro lado, la venta de viviendas pasó de 1.049.000 unidades en 2009 a 321.000 en 2010, registrando una contracción del -70%. A diferencia de la construcción de nuevas viviendas, las ventas aún se encuentran muy por debajo de los máximos pre-crisis. Debido a esta dinámica, el valor agregado de la construcción pasó de representar 4,9% del PIB de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en 2006 a solo 3,5% en 2011.

En el caso del Reino de España, la construcción de viviendas creció 33,3% en el período 2000-2006. Luego de desatada la crisis, en 2009 la actividad de la construcción residencial cayó un -33,7% frente a 2006. En los años siguientes continuó cayendo, acumulando una contracción del -35,2% en 2012 respecto a 2009. La cantidad de permisos de construcción de viviendas se desplomó un -82,1% entre los años 2006-2009 y continuó cayendo año a año hasta acumular en



El Poder Ejecutivo Nacional

2012 una contracción del -59,8% frente a 2009. Si se compara 2012 respecto al nivel de pedidos previo a la crisis (2006), la caída es del -92,8%.

En el caso del Reino Unido la construcción de viviendas se retrajo un -15,0% entre los años 2007 y 2009 luego de un largo y sostenido crecimiento que acumuló un incremento del 34,4% en el período 1996-2006. Luego de la crisis de 2008/2009, si bien en 2010 y 2011 había comenzado una lenta recuperación, en 2012 la construcción residencial volvió a contraerse, cayendo un -7,8% anual.

En el caso de Irlanda, la construcción de viviendas cayó un -69,4% en 2009 en relación a 2006. Aún hoy permanece en un nivel inferior al de la crisis: en 2012 se contrajo un -48,3% respecto a 2009. En el mismo sentido, el índice de costo de la construcción residencial creció un 82,9% entre 2000 y 2007, para luego caer un -16,8% en 2009 respecto a 2007.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, y atendiendo a los fines de financiar la inversión estratégica y dinamizar la actividad inmobiliaria y de construcción, se proponen los siguientes instrumentos:

- La emisión del "BONO ARGENTINO DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (BAADE)", registrable o al portador, y del "PAGARE DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO". Ambos instrumentos estarán denominados en dólares estadounidenses y tendrán las demás condiciones financieras que se determinen al momento de su emisión. Los fondos originados en la emisión serán destinados a financiar proyectos de inversión pública en

El Poder Ejecutivo Nacional



sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos.

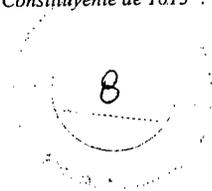
El carácter estratégico de estas inversiones es lo que garantiza que el retorno económico y social de dichas inversiones será más que suficiente para garantizar un rendimiento razonable y seguro a los inversores que decidan destinar sus ahorros en dólares estadounidenses hacia estos nuevos instrumentos.

- La emisión del "CERTIFICADO DE DEPÓSITO PARA INVERSIÓN (CEDIN)", en dólares estadounidenses, el que será nominativo y endosable, constituyendo por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses y cuyas condiciones financieras serán establecidas por normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

La suscripción del referido Certificado deberá tramitarse ante una entidad comprendida en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la que recibirá los fondos por cuenta y orden del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo ingresarlos en la cuenta que designe la autoridad monetaria, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidos los mismos.

Dicho CERTIFICADO DE DEPOSITO PARA INVERSION (CEDIN) será cancelado en la misma moneda de su emisión, por el Banco emisor o la institución que éste indique, ante la presentación del mismo por parte del titular o su endosante, quedando su cancelación a la previa

El Poder Ejecutivo Nacional



acreditación de la compraventa de terrenos, galpones, locales, oficinas, cocheras, lotes, parcelas y viviendas ya construidas y/o a la construcción de nuevas unidades habitacionales y/o refacción de inmuebles, en las condiciones que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su reglamentación.

Este instrumento permitirá dinamizar la actividad inmobiliaria y de la construcción y, con esto, la actividad económica en general.

Las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscriptos o no, podrán exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en determinadas condiciones.

La referida exteriorización comprende la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior al 30 de abril de 2013, inclusive. Podrá incorporarse también la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que resulte del producido de bienes existentes a dicha fecha.

Se contempla la exteriorización de moneda extranjera a fin de canalizar los ahorros en esa moneda al financiamiento de inversiones que el país necesita para profundizar su desarrollo y mejorar su competitividad, inversiones que tienen elevado contenido en importaciones, fundamentalmente de bienes de capital.

Dicha exteriorización se efectuará conforme a determinados requisitos y el importe expresado en pesos de la moneda extranjera que



El Poder Ejecutivo Nacional

se exteriorice no estará sujeto a impuesto especial alguno.

Quedan comprendidos dentro de dichos alcances, la moneda extranjera que se encontrare depositada en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la REPÚBLICA ARGENTINA.

El goce de los beneficios que se establecen en la presente ley, estará sujeto a que el importe correspondiente a la moneda extranjera – incluidos los fondos originados en la realización de los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º- que se exteriorice, se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros cuya emisión se prevé en la presente.

Los sujetos que efectúen la exteriorización no estarán obligados a informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas. Asimismo, se establecen los beneficios que gozarán dichos sujetos.

A los fines del régimen de exteriorización de moneda extranjera que se propone, deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.



El Poder Ejecutivo Nacional

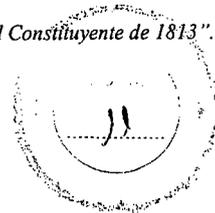
Para el usufructo de los beneficios que otorga la presente será requisito que los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago, al 31 de mayo de 2013, de las obligaciones de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, tendrá el carácter de condición resolutoria. Las diferencias patrimoniales que el contribuyente deba expresar con motivo del acogimiento al presente régimen deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2013.

Ninguna de las disposiciones de la ley que se propicia liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Asimismo, quedan excluidas del ámbito del régimen que se propone las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Por último la medida dispone que quedarán excluidos de las disposiciones del presente régimen: a) los declarados en estado de quiebra,

El Poder Ejecutivo Nacional



respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación: b) los querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex -MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, o por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; c) los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme; d) los imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; e) las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme; y f) los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al Título II, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los sujetos que se acojan al régimen establecido por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N°



El Poder Ejecutivo

Nacional

1043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones y N° 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley N° 19.359 (t.o 1995) y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley-, en la medida que los sujetos de que se trate adhieran al régimen previsto en el Título II de la presente ley.

En otro orden de ideas se suspende con carácter general por el término de UN (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

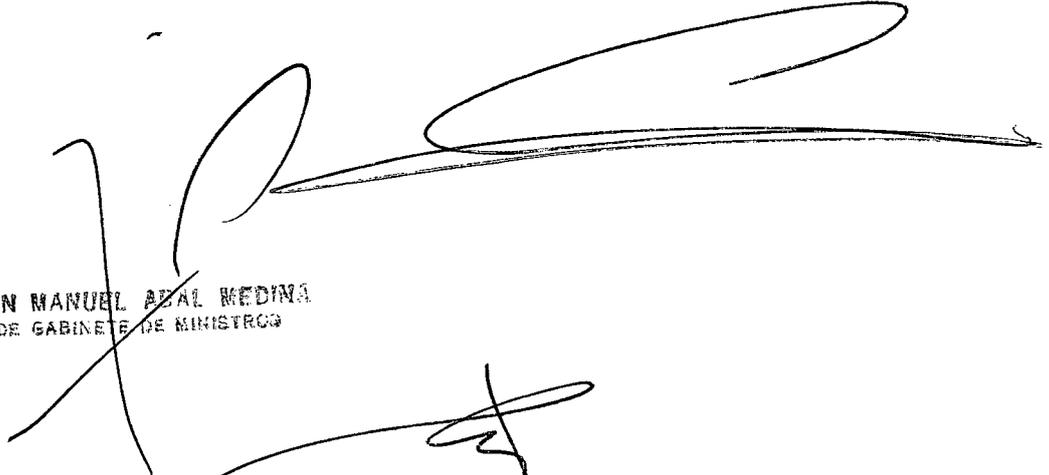


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

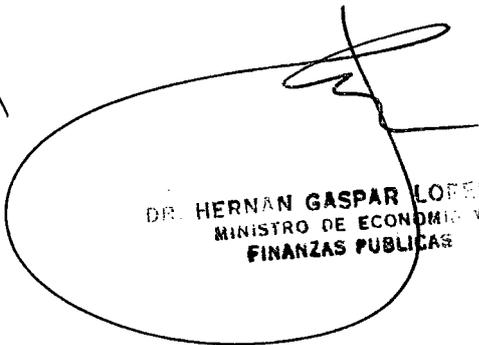
En razón de lo expuesto se somete a Vuestra
consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 500



DR. JUAN MANUEL AZAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. HERNAN GASPAR LORENZINO
MINISTRO DE ECONOMIA Y
FINANZAS PUBLICAS



El Poder Ejecutivo
Nacional

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

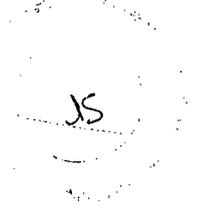
DE LA CREACION DE LOS INSTRUMENTOS

ARTICULO 1º. - Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a emitir el "BONO ARGENTINO DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (BAADE)", registrable o al portador, y el "PAGARE DE AHORRO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO". Ambos instrumentos estarán denominados en dólares estadounidenses y tendrán las demás condiciones financieras que se determinen al momento de su emisión.

Los fondos originados en la emisión a efectuarse serán destinados, exclusivamente, a la financiación de proyectos de inversión pública en sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos.

ARTICULO 2º. - Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a emitir el "CERTIFICADO DE DEPOSITO PARA INVERSION (CEDIN)", en dólares estadounidenses, el que será nominativo y endosable, constituyendo por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses y cuyas condiciones financieras serán establecidas por normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El Poder Ejecutivo Nacional



La suscripción del referido Certificado deberá tramitarse ante una entidad comprendida en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la que recibirá los fondos por cuenta y orden del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo ingresarlos en la cuenta que designe la autoridad monetaria, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidos los mismos.

Dicho CERTIFICADO DE DEPOSITO PARA INVERSION (CEDIN) será cancelado en la misma moneda de su emisión, por el Banco emisor o la institución que éste indique, ante la presentación del mismo por parte del titular o su endosante, quedando sujeta su cancelación a la previa acreditación de la compraventa de terrenos, galpones, locales, oficinas, cocheras, lotes, parcelas y viviendas ya construidas y/o a la construcción de nuevas unidades habitacionales y/o refacción de inmuebles, en las condiciones que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su reglamentación.

TITULO II

EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

ARTICULO 3º.- Las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscriptos o no, podrán exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente título.

El Poder Ejecutivo

Nacional

36

La referida exteriorización comprende la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior al 30 de abril de 2013, inclusive. También podrá incorporarse la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que resulte del producido de bienes existentes al 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 4º.- La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, se efectuará:

- a) Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el país: mediante su depósito en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo de TRES (3) meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y en la forma que disponga la misma;
- b) Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el exterior: mediante su transferencia al país a través de entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior;

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización, aun cuando la moneda extranjera, que se pretenda exteriorizar se encuentre anotada, registrada o depositada a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 5º.- El importe expresado en pesos de la moneda extranjera que se exteriorice no estará sujeto a impuesto especial alguno.

El Poder Ejecutivo

Nacional

17

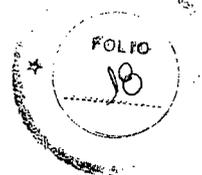
ARTICULO 6º.- Queda comprendida en las disposiciones de este título la moneda extranjera que se encontrare depositada en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 7º.- El goce de los beneficios que se establecen en la presente ley, estará sujeto a que el importe correspondiente a la moneda extranjera –incluidos los fondos originados en la realización de los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º- que se exteriorice, se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros que se mencionan en el Título I.

ARTICULO 8º.- Los sujetos indicados en el artículo 3º que exterioricen tenencias de moneda extranjera en la forma prevista en el inciso b) del artículo 4º, deberán solicitar a las entidades indicadas en el artículo 6º en la cual estén depositadas las mismas, la extensión de un certificado en el que conste:

- a) Identificación de la entidad del exterior;
- b) Apellido y nombres o denominación y domicilio del titular del depósito;
- c) Importe del depósito expresado en moneda extranjera;
- d) Lugar y fecha de su constitución.

Las entidades financieras receptoras de las tenencias de moneda extranjera de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 4º, deberán extender un certificado en el que conste:



El Poder Ejecutivo Nacional

- a) Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular;
- b) Identificación de la entidad del exterior;
- c) Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) Lugar y fecha de la transferencia.

ARTICULO 9º.- Los sujetos que efectúen la exteriorización, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria —con fundamento en la Ley N° 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la Ley N° 24.769 y sus modificaciones— administrativa, penal cambiaria -dispuesta en la Ley N° 19.359 (t.o. 1995) sus modificatorias y reglamentarias, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1º de dicha ley- y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta situación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades

El Poder Ejecutivo Nacional



anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

Este beneficio no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Eximición del pago de los Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice.
2. Eximición de los Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
3. Eximición de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas.

El Poder Ejecutivo

Nacional



4. Eximición del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, los hechos imposables originados en la transferencia de la moneda extranjera que se exteriorice, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias, previstos en los artículos 4º y 7º de la presente ley.

ARTICULO 10.- La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

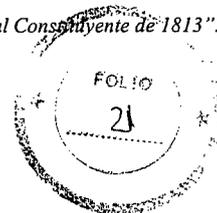
Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

ARTÍCULO 11.- La liberación establecida en el inciso c) del artículo 9º no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

ARTÍCULO 12.- A los fines del presente Título deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

El Poder Ejecutivo

Nacional



ARTÍCULO 13.- Será requisito, para el usufructo de los beneficios que otorga la presente que los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago, al 31 de mayo de 2013, de las obligaciones de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, tendrá el carácter de condición resolutoria.

Las diferencias patrimoniales que el contribuyente deba expresar con motivo del acogimiento al presente régimen deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2013.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Las

El Poder Ejecutivo Nacional



personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6° de la Ley N° 25.246 (delitos de la Ley Penal Tributaria), la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado.

ARTÍCULO 15.- Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones, o N° 24.522 y sus modificaciones, o N° 25.284, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex -MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, o por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional

d) Los imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

e) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

f) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al Título II, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan al régimen establecido por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las

El Poder Ejecutivo

Nacional

costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

ARTICULO 16.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones y N° 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley N° 19.359 (t.o 1995) y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley-, en la medida que los sujetos de que se trate adhieran al régimen previsto en el Título II de la presente ley.

ARTICULO 17.- Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 18.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS reglamentará el Título II de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTICULO 19.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación con respecto a los CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE INVERSION y dictará las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, inclusive el procedimiento a seguir en caso de extravío o sustracción.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 20.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente régimen.

ARTÍCULO 21.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



DR. JUAN MANUEL ARENAL MEDINA
MEMBRE DE GABINETE DE MINISTROS



DR. HERNAN GASPAR LORENZINO
MINISTRO DE ECONOMIA Y
FINANZAS PUBLICAS